



Lima, 22 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03020-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 662-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PICSÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICSÍ, PROVINCIA DE CHICLAYO,
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00659-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, escrito con registro N° 2023-E01-564483 del 24 de noviembre de 2023, el Informe N° 05090-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 12 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable denominada Planta Pícsi² de titularidad de **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Carretera Ferreñafe Km. 12.6, distrito de Pícsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0175-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00163-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 20 de abril de 2023 y notificada el 21 de abril de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479437875.

² La Planta Pícsi se encuentra ubicada en Carretera Ferreñafe Km. 12.6, distrito de Pícsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento SICE**).
5. A través del escrito con registro N° 2023-E01-468703 del 19 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. Mediante el Informe N° 03873-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 31 de octubre del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00659-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 10 de noviembre del 2023, a través de la Carta N° 01750-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷, a efectos que formule sus

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁸.
10. A través del escrito con registro N° 2023-E01-564483 del 24 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
11. A través del Informe N° 05090-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:**
- i) **Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.**
 - ii) **Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01.**

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).

a) **Marco normativo**

12. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁸ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁹ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁰.
14. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹¹.
15. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹². Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹³.
16. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹⁴.

¹⁰ **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹³ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁴ **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁵.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. La Planta Pisci cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-09-AG-DVM-DGAA del 14 de diciembre de 2009 y sustentado en el Informe N° 20190-09-AG-DVM-DGAA-DGA. En el ítem 7.2.2 del PAMA, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo de los componentes ambientales calidad del aire, emisiones atmosféricas, ruido y efluentes líquidos, conforme se detalla a continuación:

7.2.2 Programa de monitoreo.

- Lugar de monitoreo.**
Este componente responde a la pregunta: ¿Dónde monitorear? Con el fin de verificar el buen desempeño ambiental de la planta ANORSAC se han identificado los mismos puntos de monitoreo donde se desarrolló el monitoreo de línea base.
- Parámetros.**
Este componente responde a la pregunta: ¿Qué monitorear? Se recomienda monitorear los parámetros que se indican en el Cuadro N° 7.2.

Cuadro N° 7.2 Parámetros del monitoreo.

PARÁMETRO	NORMATIVA NACIONAL
<ul style="list-style-type: none"> Partículas menores o iguales a 10 micras (PM-10). Gases: CO, NO_x, SO₂. 	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, D.S. N° 074-2001-PCM.
<ul style="list-style-type: none"> Dirección del viento. Velocidad del viento. Temperatura ambiental. Humedad relativa. Nivel de presión sonora máximo. Nivel de presión sonora mínimo. Nivel de presión sonora promedio. 	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM.
<ul style="list-style-type: none"> Emisiones atmosféricas. 	Niveles máximos permisibles para calderas, recomendados por las Guías del Banco Mundial 1988.
<ul style="list-style-type: none"> Caudal. pH. Temperatura. Demanda Bioquímica de Oxígeno. Aceites y Grasas. Coliformes fecales y totales. Sólidos Suspendedos Totales (SST). 	Ley General de Aguas, Clase III. Para riego de vegetales crudos y bebida de animales.

- Frecuencia.**
Se recomienda realizar **monitoreos semestrales** de los parámetros mencionados.

Fuente: PAMA (Página 112)

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

15

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19. Adicionalmente, en el ítem 4.3 de “Estaciones de monitoreo y parámetros evaluados” del Informe de Evaluación ambiental, que forma parte del PAMA, se establece que el monitoreo de calidad de aire debe realizarse en las estaciones Barlovento y Sotavento, para los parámetros PM-10, Óxido de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO). Asimismo, se precisa que el componente emisiones atmosféricas, debe realizarse en un (1) punto de monitoreo, para los parámetros partículas, SO₂, NO_x, CO e hidrocarburo no metano, tal como se puede apreciar a continuación:

ANEXO 9 – INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PAMA

4.3.1 Calidad del aire.

Estaciones de muestreo: De acuerdo a las características de las actividades e instalaciones de la empresa Azucarera del Norte S.A.C., se establecieron estaciones de muestreo (ver el Croquis N° 2: Ubicación de las Estaciones de monitoreo), las cuales se ubicaron según los criterios siguientes:

CLR Tecnológica S.A.C.

Azucarera del Norte S.A.C. *Informe de Evaluación Ambiental para elaborar el PAMA* 184

E-1 Estación N° 1: ubicada en el techo de las oficinas de la empresa Azucarera del Norte S.A.C. (Estación a Barlovento). Ver foto N° 1 del Apéndice N° 2.

E-2 Estación N° 2: ubicada en la parte final de la planta Azucarera del Norte S.A.C. (Sotavento). Ver foto N° 2 del Apéndice N° 2.

Los parámetros medidos fueron:

- Partículas de diámetro menor a 10 micras (PM-10).
- Óxido de Nitrógeno (NO_x).
- Dióxido de Azufre (SO₂).
- Monóxido de Carbono (CO).

4.3.3 Emisiones atmosféricas.

Comprende el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la chimenea de la caldera, de la planta Azucarera del Norte S.A.C. realizado con un equipo Analizador Automático de Gases de Combustión Marca MRU modelo Delta 2000. El punto de medición (EG-1) corresponde a la toma instalada en el ducto de dicha caldera.

CLR Tecnológica S.A.C.

Azucarera del Norte S.A.C. *Informe de Evaluación Ambiental para elaborar el PAMA* 185

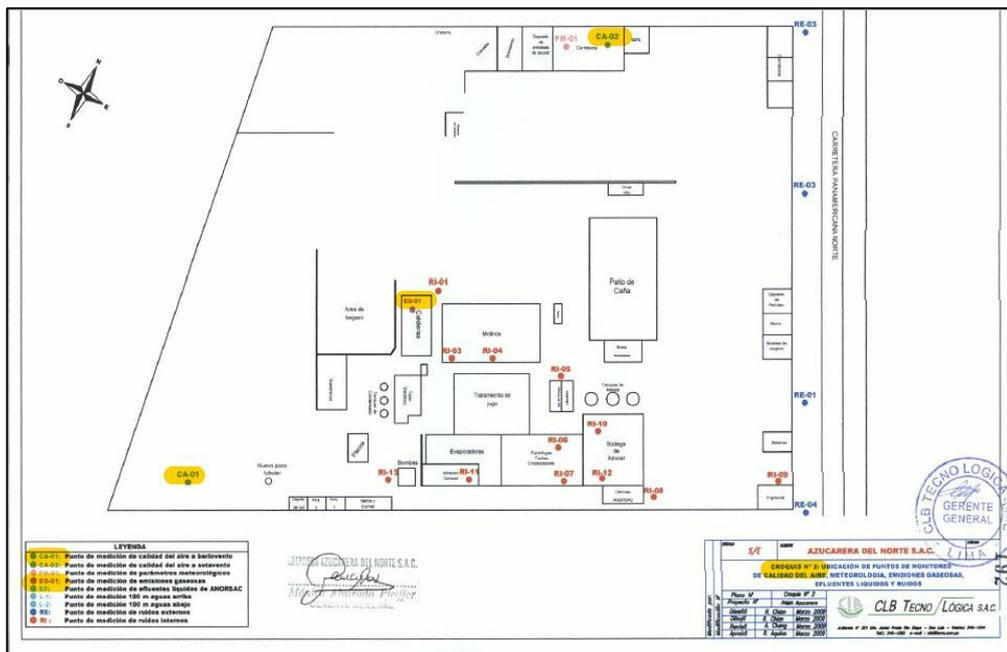
Los parámetros evaluados fueron:

- Partículas (PTS)
- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Hidrocarburo No Metano (HNM)
- % de Oxígeno
- Temperatura de Gases
- Eficiencia de la Combustión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Folio 185, 186 y 187 del PAMA

CROQUIS N° 2 DEL ANEXO 9 – INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PAMA



Fuente Folio 214 del PAMA

20. Cabe precisar que, la periodicidad para la ejecución y presentación de los monitoreos ambiental materia de análisis, deberá entenderse de la siguiente manera:

PAMA			Reporte Ambiental
Aprobación PAMA	Realización	Presentación del Informe	Segundo semestre 2020
14 de diciembre de 2009	Semestral	Semestral	julio a diciembre de 2020

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Autoridad Supervisora verificó que mediante escrito de registro N° 2020-E01-012893 del 30 de enero de 2020, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2019. De la revisión del mismo, advirtió que el administrado no evaluó la totalidad de los parámetros en los monitoreos de calidad de aire y de emisiones atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

- En relación al componente calidad de aire, el administrado adjuntó el Informe de ensayo N° 139366-2019 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos S.A.C., con fecha de muestreo del 26 de diciembre del 2019, el cual contiene resultados de los parámetros CO, NO, NO₂, NO_x, SO₂, Hidrocarburos totales y material particulado, en un (1) punto de monitoreo: EG-02. **No obstante, se advirtió que el administrado no realizó el monitoreo en el parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x) en las dos (2) estaciones de monitoreo: CA-01 y CA-02.**

¹⁶ Numeral 11 del Informe de Supervisión

- En relación al componente emisiones atmosféricas, el administrado adjuntó el Informe de ensayo N° 139366-2019 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos S.A.C., con fecha de muestreo del 26 de diciembre del 2019, el cual contiene resultados de los parámetros CO, NO, NO₂, NO_x, SO₂, Hidrocarburos totales y Material particulado, en un (1) punto de monitoreo: EG-01. No obstante, se advirtió que **el administrado no realizó el monitoreo en el parámetro Hidrocarburo no metano (HNM) en una estación de monitoreo EG-01.**
22. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del componente calidad de aire y del parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01 en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo establecido en su PAMA.
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
23. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado ha indicado lo siguiente:
- (i) En el Reporte Medio Ambiental – Pre Construcción RMA29-06-19/GG/GSCONSULTING de fecha junio del 2019 (**Anexo 2**) se verifica que realizó monitoreos ambientales del parámetro de Óxidos de Nitrógeno de la estación EG-01, con valores por debajo del límite máximo permitido, teniendo un valor de 476 respecto de los 510 máximos permitidos; siendo que no se realizó el cálculo del parámetro Hidrocarburos en tanto el combustible utilizado no aplica para el método utilizado en el cálculo de hidrocarburos.
 - (ii) Asimismo, en el Informe de Ensayo Oficial N° 139366-2019 realizado durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019, se puede observar que se realizó los muestreos de valores medio ambientales del parámetro de Óxidos de Nitrógeno de la estación EG-01, con valores por debajo del límite máximo permitido, teniendo un valor de 71.9 respecto de los 510 máximos permitidos; siendo que se realizó el cálculo del parámetro Hidrocarburos totales (incluyendo el Hidrocarburo no metano) indicándose como valor 13.07, por lo que los valores obtenidos en los monitoreos de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburo no Metano (HNM) se encontraron por debajo del límite máximo permitido.
 - (iii) Presenta el *Informe de Ensayos Planta Procesadora ANORSAC 2019*, correspondiente a los monitoreos realizados el 21 y 22 de diciembre de 2019, en el cual se advierte que se han realizado los correspondientes monitoreos del periodo correspondiente a la imputación materia de análisis.
 - (iv) Por lo antes señalado, no se generó lesividad al medio ambiente o un daño irreparable, por lo que en virtud del principio de lesividad y de proporcionalidad, debe ser exonerado de la sanción administrativa relacionada con el hecho imputado N° 1.
 - (v) Durante el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2020, se realizaron los correspondientes ensayos, calibración, certificación, etc., de los parámetros requeridos por el PAMA, siendo que los valores obtenidos siempre se encontraron por debajo del límite máximo permitido, por lo que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

debe ser exonerado de responsabilidad administrativa de acuerdo con los principios de lesividad y de proporcionalidad.

24. Respecto a lo alegado en el punto (i), se debe precisar que la presente imputación corresponde al periodo de julio a diciembre del 2019 (segundo semestre del 2019); sin embargo, el administrado anexa un Reporte Medio Ambiental – Pre-Construcción (RMA 29-06-19/GG/GSCONSULTING) de junio de 2019, elaborado por la empresa GS CONSULTINM S.A.C, el cual corresponde al primer semestre del 2019 (enero a junio del 2019); es decir, un periodo distinto al que es materia de análisis, por lo cual, no desvirtúa la presente conducta infractora.
25. En relación a lo señalado en el punto (ii), se debe precisar que, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido en el PAMA de la Planta Picsi, el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire, debía ser evaluada en las estaciones de monitoreo: CA-01 y CA-02. Sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 139366-2019 correspondiente al monitoreo realizado durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019, se verifica que el administrado realizó el monitoreo en la chimenea de la caldera, es decir, el punto de monitoreo EG-1 que corresponde a la fuente de contaminación o aspecto ambiental de **emisiones atmosféricas**, lo cual es distinto al componente **aire**, conforme se observa a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN (IAA) CON REGISTRO TL - 62

INFORME DE ENSAYO N° 139366-2019 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS

ENSAYO ACREDITADO ANTE ORGANISMO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN - IAS					
EMISIONES GASEOSAS					
CÓDIGO DE LABORATORIO		19123555			
Estación de Muestreo		EG-01			
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M		E-0634537 N- 3261404			
Descripción de procedencia de la muestra		Medición realizada en la chimenea de la caldera.			
Fecha y hora de muestreo		2019-12-26 16:20 - 16:37			
Parámetros Atmosféricos		Unidad	Resultados		
Temperatura Ambiente		°C	29.2		
Presión atmosférica		mBar	1010.6		
Parámetros de la Fuente		Unidad	Resultados		
Altura del conducto		m	15.00		
Diámetro interno		m	1.30		
Área del conducto		m ²	1.33		
Velocidad de gases		m / s	11.2		
Temperatura de salida		°C	109.5		
Temperatura de salida		°C	282.58		
Caudal volumétrico en conducto		m ³ /s	14.83		
Caudal volumétrico en condiciones normales ⁽¹⁾		Nm ³ /s	10.55		
Pérdida en los gases de combustión (q _a)		%	37.03		
Rendimiento		%	62.97		
Gases reportados por el equipo		Lecturas			
	Unidades	Primera Lectura	Segunda Lectura	Tercera Lectura	Concentración promedio ⁽²⁾
Dióxido de Carbono CO ₂	%	6.2	6.9	6.4	7.3
Oxígeno O ₂	%	11.2	11.1	11.5	11.5
Monóxido de Carbono CO	ppm	8912.0	7198.0	4403.0	6804.3
Monóxido de Nitrógeno NO	ppm	30.0	19.0	55.0	34.7
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	ppm	0.3	0.4	0.4	0.4
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	NO _x (ppm)	30.3	19.4	55.4	35.0
Gases de combustión contaminantes		Primera Lectura	Segunda Lectura	Tercera Lectura	⁽¹⁾ Concentración promedio mg/Nm ³
		mg/m ³			Caudal máscico (mg/s)
Monóxido de Carbono CO	11015.0	8997.5	5503.8	8505.4	89225.5
Monóxido de Nitrógeno NO	40.2	25.4	73.7	46.4	489.8
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	0.6	0.9	0.8	0.8	7.9
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	62.3	29.8	133.5	73.0	758.9
ENSAYO ACREDITADO ANTE INACAL-DA					
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)		SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración mg/Nm ³
Dióxido de Azufre SO ₂		<0.12	1.180	<4.0	<4.0

26. Por tanto, si bien el administrado cumplió con no sobrepasar los Límites máximos Permisibles (510 mg/Nm³) del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) de sus **emisiones atmosféricas** (resultado 71,9 mg/Nm³), dicho resultado no aplica para absolverlo por la omisión de monitorear dicho parámetro en el componente **calidad de aire**.
27. Cabe precisar que, mediante el mencionado Registro N° 2020-E01-012893, el administrado también adjuntó el Informe de Ensayo N° 139310-2019 con fecha de muestreo 26 y 27 de diciembre de 2019 - esto es durante el segundo semestre de 2019- en el cual se verifica que realizó el monitoreo del componente calidad de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aire en los puntos CA-01 y CA-02; sin embargo, se advierte que omitió realizar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) conforme se muestra a continuación:

SAG LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INFORME DE ENSAYO N° 139310-2019 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL: AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.
SOLICITADO POR: CAR. PÉREZ PÉREZ MDO. 17.50 VOT. 22.6 CARL. FERRERRE (E) LAMAYEQUE - CHICLAYO - FICO
REFERENCIA: G.M. JAVIER VILLANEA
PROCESADORA: PROMOTORES AMBIENTALES
CIUDAD: CHICLAYO
FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS: 2019-12-26
FECHA(S) DE ANÁLISIS: 2019-12-30 y 2019-12-31
FECHA(S) DE MUESTREO: 2019-12-26 y 2019-12-27
REGISTRANDO POR: SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C. S.R.L.

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Ensayo	Método	L.C.	Unidades
Material particulado PM10 (Alto volumen)	HTF 900-030 (2016), GESTIÓN AMBIENTAL, Cambio de Aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera.	0.61	ug/m ³
Monóxido de Carbono (CO)	ISO 18089, Rev. 01 (Validado), Referenciado en método normativo, 2018. Determinación de Monóxido de Carbono en Calidad de Aire (CO).	600	ug/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ISO 18089, Appendix A-2 in part 50, Referencia Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive sampler Method), 2009. "9" 1	13.0	ug/m ³
Dióxido de Nitrógeno (NO _x)	ISO 18089 Rev.01 (Validado), 2018. Referenciado en Método de Contaminantes del Aire, Parte 2, Muestreo, Determinación de [Dióxido de Nitrógeno en Calidad de Aire (NO _x)].	3.33	ug/m ³
*Metodología	ASTM D5741-96(2017), Standard Practice for Characterizing Surface Water Using a Nitro Vanilic acid Reduction Assay		

E.C.: Límite de cuantificación.
 (1) Tamaño de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 139310 y procedimiento PL-006.

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Aire	Aire	Blanco	Blanco
Matriz analizada	Aire	Aire	---	---
Fecha de muestreo	2019-12-26/27	2019-12-26/27	---	---
Hora de inicio de muestreo (h)	12:20	11:30	---	---
Coordenadas UTM WGS 84-17M	0634455E 9261483N	0634455E 9261350N	---	---
Altitud (msnm)	40	38	---	---
Condiciones de la muestra	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada
Descripción del punto de muestreo	Techo de comedor	Parte posterior de la planta	---	---
Código del Cliente	CA-01	CA-02	BKc(Blanco)	BKv(Blanco)
Código del Laboratorio	19123339	19123338	19123340	19123341
Ensayos	Unidades	Resultados		
Material particulado PM10 (Alto volumen)	ug/m ³	259.95	42.14	<0.61
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	2013	<600	////
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	<13.0	<13.0	<13.0
Dióxido de Nitrógeno (NO _x)	ug/m ³	<3.33	<3.33	<3.33

/////: Ensayo no realizado.

28. De otro lado, con relación a la omisión del monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano¹⁷ (HNM), el administrado manifiesta haber realizado el monitoreo de dicho parámetro; no obstante, en el Informe de Ensayo Oficial N° 139366-2019, se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburo Totales¹⁸ el cual, no comprende al parámetro Hidrocarburo No Metano.

¹⁷ Hidrocarburos no metano (Non-Methane Hydrocarbons, NMHC, por sus siglas en inglés). Es la suma de todos los hidrocarburos contaminantes del aire excepto el metano.

¹⁸ La cantidad de hidrocarburo totales (TPH), que se encuentra en una muestra sirve como indicador general del tipo de contaminación que existe en el sitio. Sin embargo, la cantidad de TPH que se mide suministra poca

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

29. En consecuencia, los argumentos del administrado referidos a que los monitoreos de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo No Metano (HNM), realizados se encontraron por debajo del límite máximo permitido, no eximen de responsabilidad al administrado en relación al presente hecho imputado.
30. Respecto a lo argumentado por el administrado en el punto (iii), de la revisión del “Informe de Ensayo Planta Procesadora ANORSAC 2019”, relacionado con los monitoreos realizados el 21 y 22 de diciembre del 2019, elaborado por la empresa ORKO INGENIEROS S.A.C, se advierte que dicho informe no contiene adjunto ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado que sustente los resultados señalados en la denominada “Tabla N° 5: Resultados de Monitoreo para Calidad de Aire”; asimismo, en dicha tabla se evidencia que el parámetro **Óxido de Nitrógeno (NOx)**, no ha sido evaluado, tal como se evidencia a continuación:

4.1.5. Resultados

En la siguiente tabla se presentan los resultados de los monitoreos efectuados en las dos (02) estaciones de calidad de aire.

Tabla N° 05: Resultados del Monitoreo para Calidad de Aire.

Estaciones de Monitoreo	Ubicación	Parámetros			
		PM ₁₀ µg/m ³	NO ₂ µg/m ³	SO ₂ µg/m ³	CO µg/m ³
CA-01	Techo de comedor.	175.56	<3.33	<13.00	<600
CA-02	Parte posterior de la planta.	25.70	<3.33	<13.00	<600
Estándar Nacional de Calidad de Aire	ECA D.S. N° 003-2017-MINAM	100	200	250	10 000
	ECA D.S. N° 074-2001-PCM	150	200	---	10 000
	ECA D.S. N° 003-2008-MINAM	---	---	20	---

Fuente: Orko Ingenieros S.A.C.
 - D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.
 - D.S. N° 003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
 - D.S. N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire.

31. Del mismo modo, respecto al monitoreo del parámetro **Hidrocarburo No Metano (HNM)**, correspondiente al componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01, ubicada en la chimenea de la caldera; se evidenció que dicho parámetro no ha sido evaluado; toda vez que no ha sido consignado en los resultados de la denominada *Tabla N° 028: Resultados del Monitoreo de Emisiones Atmosféricas*; tal como se evidencia a continuación:

Tabla N° 028: Resultados del monitoreo de Emisiones Atmosféricas

Parámetro	Unidad	EG-01	EG-02	Límite Máximo Permisible
SO ₂	mg/Nm ₃	4.1	< 4.0	900 – 1 500 ⁽¹⁾
Velocidad de gases	m/s	62.2	37.8	---
Temperatura de gases	°C	224.9	212.6	----
NO _x + NO ₂	mg/Nm ₃	6 876	165	510 ⁽¹⁾
CO	mg/Nm ₃	4 193	3 910	400 ⁽²⁾
Partículas	mg/Nm ₃	1 839.38	1 290.75	50 ⁽¹⁾
Hidrocarburos aromáticos	mg/Nm ₃	(*)	(*)	N.E. ⁽³⁾
O ₂	%	10.30	9.89	---
CO ₂	%	7.62	7.83	----

Fuente: Orko Ingenieros S.A.C.
 (1) IFC/IM: Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. Guías sobre el Medio Ambiente, Salud y Seguridad.
 (2) Normas sobre calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica – República Bolivariana de Venezuela.
 (3) N.E: No Establece.
 (*) El laboratorio acreditado, no realizó el cálculo del parámetro Hidrocarburos; ya que el combustible utilizado no aplica para el método utilizado en el cálculo de Hidrocarburos.

información acerca de cómo hidrocarburos de petróleo específicos pueden afectar a la gente, los animales y las plantas. Para tener una idea más clara acerca de lo que les sucede a estas sustancias en el ambiente, los científicos han dividido a los TPH en grupos de hidrocarburos basado en el comportamiento similar en el suelo o el agua. Estos grupos se conocen como fracciones de hidrocarburos del petróleo. Cada fracción contiene muchos componentes individuales. **Agencia para el Registro de Sustancias Tóxicas y Enfermedades (ATSDR)** <https://www.atsdr.cdc.gov/>

32. Por lo antes señalado, se advierte que el Informe presentado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada.
33. Con relación a lo alegado por el administrado en el punto (iv), se debe precisar que, para la configuración de la infracción imputada no se requiere probar la existencia de impacto o daño alguno derivado de las mismas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la determinación de responsabilidad en ese aspecto.
34. Sin perjuicio de ello, respecto a la vulneración de los principios de Lesividad y de Proporcionalidad dado que en los monitoreos de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire, Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas no se habrían excedido los valores máximos permitidos, es preciso indicar en primer lugar que el Principio de Lesividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal Peruano, señala lo siguiente: "*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*". En tal sentido, es posible interpretar que el referido Principio de Lesividad dispone que no se podrá imponer una pena si el sujeto no ha cometido una conducta que afecte o arriesgue bienes jurídicos, constituyéndose un límite al ejercicio del poder punitivo estatal.
35. Sobre el particular, si bien el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado y comparten varios principios generales que son comunes para ambos regímenes, se debe tener en consideración que el Derecho Penal es de *última ratio* y corresponde a la lesión de un bien jurídico protegido y tutelado en el Código Penal, por lo que presupone la comisión de un delito y la interposición de una pena. Por su parte, el Derecho Administrativo Sancionador refiere a la comisión de infracciones administrativas que suponen la contravención de un interés que la Administración tutela, tal como lo es la protección del bienestar o interés general, acarreado de ser el caso, la imposición de sanciones y medidas administrativas.
36. En el presente caso, se verifica que a través del inicio del PAS no se discute la comisión de un delito por parte del administrado ni la posible interposición de una pena, sino una infracción administrativa referida al incumplimiento de los monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en atención a la normativa administrativa ambiental, por lo que la existencia de una "lesión" no se encuentra prescrita como presupuesto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, en este caso, el OEFA.
37. Asimismo, es preciso tener en consideración lo establecido en la Sentencia del 07 de junio del 2006 emitida por la Sala Penal Permanente de Lambayeque de la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad 2090-2005), en cuyo considerando Cuarto, establece lo que se cita a continuación:

"Cuarto: *Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta (...) las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de*

simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa."

[Énfasis y subrayado agregados]

38. Por lo antes expuesto, el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el Principio de Lesividad, por lo que dicho argumento del administrado carece de sustento.
39. Por otro lado, respecto al principio de Proporcionalidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra directamente relacionado con el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁹, el cual suscribe que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
40. Por lo antes señalado, el Informe de Cálculo de Multa contiene la evaluación sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción administrativa que se imponga en caso se declare la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
41. Con relación al argumento señalado en el punto (v), se debe precisar que conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes, se efectuó el análisis técnico respecto de todos los informes de ensayo presentados por el administrado en calidad de medios probatorios, así como la evaluación legal de la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, los cuales no lograron desvirtuar la imputación materia de análisis debido a que no acreditaron la evaluación del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire y del parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas en la estación EG-01, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019); por tanto, no corresponde archivar el PAS en este extremo.
42. En consecuencia, y dado que los descargos presentados por el administrado no logran desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, se concluye que **el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019),**

¹⁹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

no realizó los siguientes monitoreos ambientales: (i) Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire, y (ii) Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01.

e) Análisis del hecho imputado N° 2

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, mediante la Carta N° 00262-2021-OEFA-DSAP notificada el 2 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2020. En respuesta a ello, el administrado indicó que no le fue posible concretar las gestiones sobre los monitoreos del año 2020 debido a la coyuntura por la pandemia, lo que evidencia que no ha ejecutado dichos monitoreos.
44. Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, la suspensión establecida en el numeral 6.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, opera desde el 16 de marzo hasta el 24 de julio de 2020, fecha en que se tomó conocimiento de que el administrado viene realizando actividades aún sin contar con el registro SICOVID-19, toda vez que, en dicha fecha, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-052268, presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer semestre 2020.
45. Por lo tanto, el monitoreo del primer semestre 2020 (enero a junio 2020) no resulta exigible al administrado; sin embargo, respecto al monitoreo del segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020), el administrado sí se encontraba obligado a su cumplimiento, dado que la referida suspensión cesó el 24 de julio de 2020.
46. En tal sentido, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de los componentes ambientales de calidad del aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020), incumpliendo lo establecido en su PAMA.

f) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

47. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado ha indicado lo siguiente:
- (i) Durante el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2020, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, en tanto durante dicho periodo el país se encontraba en emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA (durante el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2020), por lo que las actividades realizadas fueron mínimas.
- (ii) Asimismo, durante el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2020, se realizaron los correspondientes ensayos, calibración, certificación, etc., de los parámetros requeridos por el PAMA, siendo que los valores obtenidos siempre se encontraron por debajo del límite máximo permitido, por lo que debe ser exonerado de responsabilidad administrativa de acuerdo con los principios de lesividad y de proporcionalidad

²⁰ Numeral 12 del Informe de Supervisión.

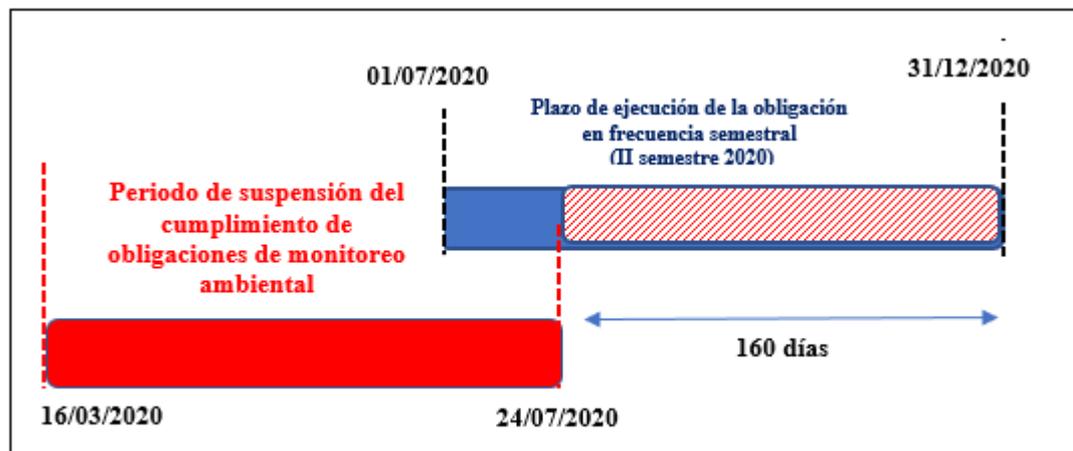
48. Con relación al alegato del administrado contenido en el punto **(i)**, es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto de Legislativo N° 1500 y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.
49. Al respecto, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma; asimismo, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
50. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
51. Al respecto, en el numeral 6.1.1 Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental modificado mediante la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos; **“(…) (v) Cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICCOVID-19; (…)”**.
52. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICCOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
53. Conforme a la normativa citada, los administrados tuvieron un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce mediante la verificación del registro del Plan Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo o **cuando el OEFA advierta que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan.**
54. En el presente caso, de la consulta efectuada al SICCOVID se verificó que el administrado no registró su Plan COVID-19 de la Planta Pícsi ubicada en Carretera Ferreñafe Km. 12.6, distrito de Pícsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme al siguiente detalle:

The screenshot shows the OEFA website interface. On the left, there is a navigation menu with options: 'Autorización de Empresas' (subdivided into 'Autorizadas' and 'Sin autorizar/pendientes'), 'Plan Automarizado', 'Planes' (highlighted), 'Solicitudes Temporales' (subdivided into 'Aprobadas' and 'No aprobadas/pendientes'). The main content area is titled 'Plan' and shows a search bar with 'Empresa/Ruc' and 'EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE' entered. Below the search bar is a 'Buscar...' button.

Fuente: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2023

55. No obstante, en el marco del principio de impulso de oficio²¹ y de la revisión tanto del acervo documentario del OEFA como del aplicativo denominado “Sistema de Gestión Documental” (en adelante, **SIGED**), esta Subdirección ha podido advertir que a través del documento con Registro 2020-E01-052268 presentado el 24 de julio de 2020 ante el OEFA, el administrado presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer semestre 2020.
56. Por tanto, de acuerdo a lo descrito, se desprende que el administrado realizaba actividades productivas aún sin contar con el Registro del SICOVID-19 y el OEFA tomó conocimiento de ello el **24 de julio de 2020**, esto es, la fecha de presentación del escrito N° 2020-E01-052268.
57. En esa línea, considerando que el OEFA tomó conocimiento del reinicio de actividades productivas del administrado el **24 de julio del 2020**, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, es a partir de esa fecha que se considera reiniciadas las actividades del administrado, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Elaboración: SFAP

58. Por lo tanto, tal como se aprecia en el cuadro, el administrado contaba con ciento sesenta (160) días para ejecutar la obligación ambiental establecida en su PAMA referida a realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones

21

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al segundo semestre 2020, lo cual no cumplió.

59. Asimismo, si bien el administrado alega que las actividades realizadas fueron mínimas, se debe considerar que el cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos resulta exigible en tanto realice actividades productivas durante el periodo fiscalizable, por lo que dicha alegación no desvirtúa la imputación materia de análisis.
60. Con relación al argumento señalado en el punto (ii), cabe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que **realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020)**; por tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.
61. Sin perjuicio de ello, respecto al principio de lesividad alegado, es preciso indicar en primer lugar que el Principio de Lesividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal Peruano, señala lo siguiente: "*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*". En tal sentido, es posible interpretar que el referido Principio de Lesividad dispone que no se podrá imponer una pena si el sujeto no ha cometido una conducta que afecte o arriesgue bienes jurídicos, constituyéndose un límite al ejercicio del poder punitivo estatal.
62. Sobre el particular, si bien el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado y comparten varios principios generales que son comunes para ambos regímenes, se debe tener en consideración que el Derecho Penal es de *última ratio* y corresponde a la lesión de un bien jurídico protegido y tutelado en el Código Penal, por lo que presupone la comisión de un delito y la interposición de una pena. Por su parte, el Derecho Administrativo Sancionador refiere a la comisión de infracciones administrativas que suponen la contravención de un interés que la Administración tutela, tal como lo es la protección del bienestar o interés general, acarreado de ser el caso, la imposición de sanciones y medidas administrativas.
63. En el presente caso, se verifica que a través del inicio del PAS no se discute la comisión de un delito por parte del administrado ni la posible interposición de una pena, sino una infracción administrativa referida al incumplimiento de los monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en atención a la normativa administrativa ambiental, por lo que la existencia de una "lesión" no se encuentra prescrita como presupuesto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, en este caso, el OEFA.
64. Asimismo, es preciso tener en consideración lo establecido en la Sentencia del 07 de junio del 2006 emitida por la Sala Penal Permanente de Lambayeque de la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad 2090-2005), en cuyo considerando Cuarto, establece lo que se cita a continuación:

"Cuarto: *Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta (...) las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación*

***general**, de suerte que **la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos** y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa."*

(Énfasis y subrayado agregados)

65. Por lo antes expuesto, el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el Principio de Lesividad, por lo que dicho argumento del administrado carece de sustento.
66. Por otro lado, respecto al principio de Proporcionalidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra directamente relacionado con el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²², el cual suscribe que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
67. Por lo antes señalado, el Informe de Cálculo de Multa contiene la evaluación sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción administrativa que se imponga en caso se declare la responsabilidad del administrado por el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
68. En tal sentido, dado que el administrado no ha presentado argumentos que desvirtúen su responsabilidad por el presente hecho imputado, queda acreditado que **incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).**
69. Considerando lo expuesto precedentemente, se verifica que las conductas analizadas en el presente acápite configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

²²

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

II.2. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

70. El literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²³.
71. Asimismo, el literal e) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo²⁴, establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
72. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente²⁵.
73. El artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes²⁶.
74. De forma complementaria, el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece, en relación a la frecuencia del muestreo y mediciones que, se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, **con un**

23

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

24

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

25

RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)

26

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.

75. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
76. Conforme a lo señalado en el acápite II.1 de la presente Resolución, en el ítem 7.2.2 del PAMA de la Planta Pisci, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo del componente emisiones atmosféricas. Adicionalmente, en el ítem 4.3 de "Estaciones de monitoreo y parámetros evaluados" del Informe de Evaluación ambiental, que forma parte del PAMA, se precisa que el componente emisiones atmosféricas, debe realizarse en un (1) punto de monitoreo (EG-01), para los parámetros partículas, SO₂, NO_x, CO e Hidrocarburo no Metano, tal como se puede apreciar a continuación:

PAMA

7.2.2 Programa de monitoreo.

- o **Lugar de monitoreo.**
Este componente responde a la pregunta: ¿Dónde monitorear? Con el fin de verificar el buen desempeño ambiental de la planta ANORSAC se han identificado los mismos puntos de monitoreo donde se desarrolló el monitoreo de línea base.
- o **Parámetros.**
Este componente responde a la pregunta: ¿Qué monitorear? Se recomienda monitorear los parámetros que se indican en el Cuadro N° 7.2.

Cuadro N° 7.2 Parámetros del monitoreo.

PARÁMETRO	NORMATIVA NACIONAL
<ul style="list-style-type: none">• Partículas menores o iguales a 10 micras (PM-10).• Gases: CO, NO_x, SO₂.	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, D.S. N° 074-2001-PCM
<ul style="list-style-type: none">• Dirección del viento.• Velocidad del viento.• Temperatura ambiental.• Humedad relativa.• Nivel de presión sonora máximo.• Nivel de presión sonora mínimo.• Nivel de presión sonora promedio.	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM.
<ul style="list-style-type: none">• Emisiones atmosféricas.	Niveles máximos permisibles para calderas, recomendados por las Guías del Banco Mundial 1988.
<ul style="list-style-type: none">• Caudal.• pH.• Temperatura.• Demanda Bioquímica de Oxígeno.• Aceites y Grasas.• Coliformes fecales y totales.• Sólidos Suspendedos Totales (SST).	Ley General de Aguas, Clase III: Para riego de vegetales crudos y bebida de animales.

- o **Frecuencia.**
Se recomienda realizar **monitoreos semestrales** de los parámetros mencionados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4.3.3 Emisiones atmosféricas:

Comprende el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la chimenea de la caldera, de la planta Azucarera del Norte S.A.C. realizado con un equipo Analizador Automático de Gases de Combustión Marca MRU modelo Delta 2000. El punto de medición (EG-1) corresponde a la toma instalada en el ducto de dicha caldera.

CLB Tecno Logica S.A.C.

Gerente General

CLB Tecno Logica S.A.C.

Azucarera del Norte S.A.C.

Informe de Evaluación Ambiental para elaborar el PAMA

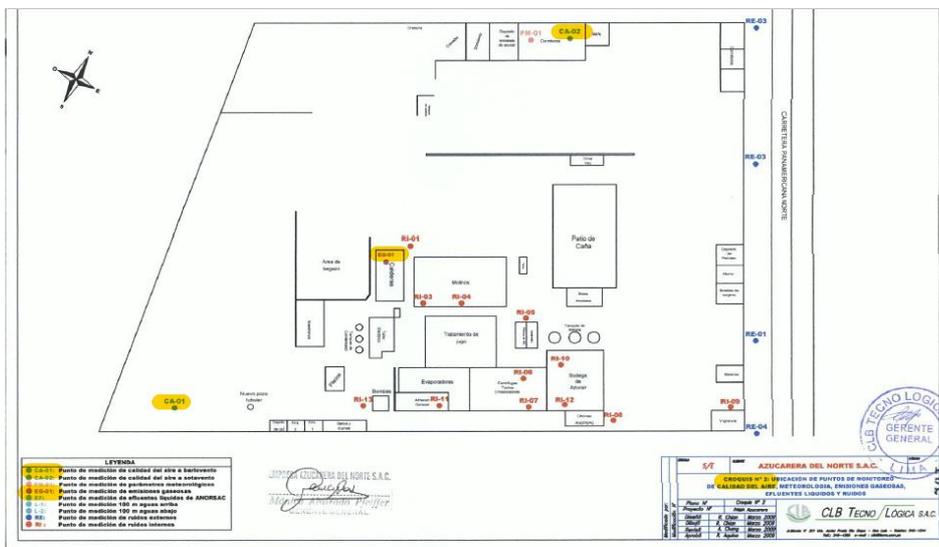
185

187

Los parámetros evaluados fueron:

- Partículas (PTS)
- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Óxidos de Nitrógeno (NOx)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Hidrocarburo No Metano (HNM)
- % de Oxígeno
- Temperatura de Gases
- Eficiencia de la Combustión

CROQUIS N° 2 DEL ANEXO 9 – INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PAMA (folio 214)



77. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal b del acápite II.1, de la presente Resolución, considerando la periodicidad para la ejecución y presentación del monitoreo ambiental materia de análisis, deberá entenderse que el segundo semestre 2019, comprende el periodo de **julio a diciembre de 2019**.
78. Por otro lado, y conforme a lo señalado en líneas anteriores, el ítem 4.5.1. del Protocolo de Monitoreo de Emisiones, precisa que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas debe realizarse con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos.
79. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico que sustentó el PAMA, se verifica que las emisiones generadas en la Planta Picsi provienen de la combustión del bagazo, es decir provienen de una **fuentes de combustión**.

80. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo ambiental de emisiones, en la estación EG-01, con un mínimo de tres veces (tres corridas) para cada parámetro.
- c) Análisis del hecho imputado N° 3
81. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁷, de la revisión del Informe de Ensayo N° 139366-2019 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos S.A.C., correspondiente al segundo semestre 2019, la Autoridad Supervisora verificó que, con fecha de muestreo del 26 de diciembre de 2019, el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros CO, NO, NO₂, NO_x, SO₂, Hidrocarburos Totales y Material Particulado, en el punto de monitoreo: EG-01. No obstante, **respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) y partículas PTS, se advierte que el administrado realizó solo una (1) medición.**
82. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y, considerando que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico que sustentó el PAMA, las emisiones generadas en la Planta Picis provienen de una fuente de combustión, el administrado debió realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas PTS, en la estación EG-01 con un mínimo de tres veces (tres corridas), no obstante, conforme se verifica en el Informe de Ensayo N° 139366-2019, el administrado realizó sólo una medición en relación a los citados parámetros.
83. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
84. A través del escrito de descargos, el administrado ha indicado lo siguiente:
- (i) Del Informe de Ensayo Oficial N° 139366-2019 realizado durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019, se puede observar que realizó el muestreo medio ambiental del parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂), con un valor de 3.02, esto es por debajo del límite máximo permitido y el muestreo medio ambiental del parámetro de PTS (material particulado en la emisión), con un valor de 48.19. Por tanto, nuevamente los valores obtenidos en los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas PTS se encontraron por debajo del límite máximo permitido, por lo que debe ser exonerado de la sanción administrativa relacionada con este hecho imputado.
 - (ii) En tal sentido, no se generó lesividad al medio ambiente o un daño irreparable, por lo que en virtud del principio de lesividad y de proporcionalidad, debe ser exonerado de la sanción administrativa relacionada con el hecho imputado N° 3.
 - (iii) Durante el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2020, se realizaron los correspondientes ensayos, calibración, certificación, etc., de

²⁷ Numeral 25 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los parámetros requeridos por el PAMA, siendo que los valores obtenidos siempre se encontraron por debajo del límite máximo permitido, por lo que debe ser exonerado de responsabilidad administrativa de acuerdo con los principios de lesividad y de proporcionalidad.

85. Con relación a lo alegado por el administrado en el punto (i), cabe precisar que, el presente hecho imputado se encuentra referido al presunto incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y no a un exceso de Límites Máximos Permisibles. En ese sentido, de acuerdo a los actuados en el expediente, se verificó a través del Informe de Ensayo N° 139366-2019 que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas; sin embargo, dichos monitoreos no fueron realizados un mínimo de tres (03) veces - tratándose de emisiones procedentes de la combustión -, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la presunta conducta infractora.
86. Asimismo; dicho informe de ensayo consigna los resultados del monitoreo realizado al costado de la caldera, siendo este punto de monitoreo denominado “EG-2”, conforme se aprecia a continuación:

		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047				LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ACREDITACION IAS ACCREDITATION SERVICE, INC. - IA CON REGISTRO TL - 69	
INFORME DE ENSAYO N° 139366-2019 CON VALOR OFICIAL							
II. RESULTADOS							
ENSAYO ACREDITADO ANTE ORGANISMO INTERNACIONAL DE ACREDITACION - IAS							
EMISIONES GASEOSAS							
CÓDIGO DE LABORATORIO		19123555					
Estación de Muestreo		EG-01					
Coordenadas (UTM) WGS 84 17M		E: 0634512 N: 9261404					
Descripción de procedencia de la muestra		Medición realizada en la chimenea de la caldera.					
Fecha y hora de muestreo		2019-12-26		16:20 - 16:37			
Parámetros Atmosféricos							
Temperatura Ambiente	Unidad	Resultados					
	°C	39.2					
Presión atmosférica	mBar	1010.6					
Parámetros de la Fuente							
Altura del conducto	Unidad	Resultados					
	m	15.00					
Diámetro interno	m	1.30					
Área del conducto	m ²	1.33					
Velocidad de gases	m / s	11.2					
Temperatura de salida	°C	109.5					
Temperatura de salida	°K	382.68					
Caudal volumétrico en conducto	m ³ /s	14.83					
Caudal volumétrico en condiciones normales ⁽¹⁾	Nm ³ /s	10.55					
Pérdidas en los gases de combustión (qA)	%	37.03					
Rendimiento	%	62.97					
Gases reportados por el equipo		Lecturas					
	Unidades	Primera Lectura	Segunda Lectura	Tercera Lectura	Concentración promedio ⁽¹⁾		
Dióxido de Carbono CO ₂	%	6.2	6.9	9.4	7.5		
Oxígeno O ₂	%	11.7	18.1	13.6	14.5		
Monóxido de Carbono CO	ppm	8812.0	7198.0	4403.0	6804.3		
Monóxido de Nitrógeno NO	ppm	30.0	19.0	35.0	34.7		
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	ppm	0.3	0.4	0.4	0.4		
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	NOx (ppm)	30.3	19.4	35.4	35.0		
Gases de combustión contaminantes:		Primera Lectura	Segunda Lectura	Tercera Lectura	⁽¹⁾ Concentración Promedio	Caudal máxico	
					mg/Nm ³	(mg/s)	
Monóxido de Carbono CO	mg/m ³	13015.0	8997.5	5503.8	8505.4	89725.5	
Monóxido de Nitrógeno NO	mg/m ³	40.2	25.4	73.7	46.4	489.8	
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	mg/m ³	0.6	0.8	0.8	0.8	7.9	
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	mg/m ³	62.2	39.8	113.8	71.9	758.9	
ENSAYO ACREDITADO ANTE INACAL-DA							
Parámetro analizado (medición por tren de muestreo)		SO ₂ mg/muestra	Volumen m ³ estándar seco	mg/m ³ estándar seco	Concentración		
				mg/Nm ³			
		<0.12	1.180	<4.0	<4.0		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° I.E. - 847		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829	
INFORME DE ENSAYO N° 139366-2019 CON VALOR OFICIAL			
II. RESULTADOS			
ENSAYO ACREDITADO ANTE INACAL-DA			
MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES - FUENTES FIJAS			
Código de Laboratorio		19123555	
Estación de Muestreo		EG-01	
Coordenadas (UTM) WGS 84 - 17W		E:0634512 N: 9261404	
Descripción de procedencia de la muestra		Medición realizada en la chimenea de la caldera.	
Fecha y hora de muestreo		2019-12-20 16:20 - 17:40	
Datos Atmosféricos		Unidades	Resultados
Temperatura Ambiente		°C	39.2
Presión atmosférica		mBar	1001.4
Datos de la Fuente		Unidad	Resultados
Altura del conducto		m	15.00
Diámetro interno		m	1.30
Área del conducto		m ²	1.33
Gases medidos para estimación del peso molecular		Unidad	Resultados
Monóxido de Carbono CO		ppmv	6004.2
Oxígeno O ₂		%	14.48
Dióxido de Carbono CO ₂		%	7.51
Datos del muestreo		Unidad	Resultados
Volumen de muestra actual		m ³	1.21
Volumen de Muestra (condiciones según método)		m ³	1.18
Isocinetidad		%	97
Velocidad promedio de emisión		m/s	11.73
Caudal de emisión Gas Humedo		m ³ /s	15.36
Caudal de emisión Gas seco corregido		m ³ /s	11.15
Temperatura promedio		°K	380.92
Datos del análisis		Unidad	Resultados
Peso Inicial		g	0.37186
Peso final		g	0.41039
Recuperación de lavado		mg	0.03560
Total de material particulado		mg	74.13
Concentración de partículas		Unidad	Resultados
A condiciones de operación		mg/m ³	61.92
A condiciones del método		mg/m ³	62.82
Flujo de partículas		kg/h	2.523
Material particulado en la emisión (condiciones del método)		mg/m ³	62.82
A condiciones normales		Unidad	Resultados
Volumen de Muestra (condiciones normales)		Nm ³	1.10
Material particulado en la emisión (condiciones normales)		mg/Nm ³	67.45
Nota: Condiciones del método: 20°C y 1atm.			

87. Al respecto, se debe tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el PAMA del administrado, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas es respecto del punto de monitoreo **EG-1, ubicado en la chimenea de la caldera**. No obstante, el Informe de Ensayo N° 139366-2019 contiene el resultado del monitoreo realizado en el punto de monitoreo **EG-2** ubicado al costado de la chimenea de la caldera. Asimismo, se verifica el verdadero resultado del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) es: <4,0 mg/Nm³, y no 3,02, del mismo modo, el verdadero resultado el parámetro Partículas (PTS) es: 51,71 mg/Nm³ y no 48,19.
88. Por todo lo expuesto, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas (PTS), en la estación EG-1 y, en el periodo correspondiente al segundo semestre del 2019, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, siendo que, los argumentos expuestos en sus escritos de descargos I y II no desvirtúan su responsabilidad por el presente hecho imputado.
89. Con relación a lo alegado por el administrado en el punto (iii), se debe precisar que, para la configuración de la infracción imputada no se requiere probar la existencia de impacto o daño alguno derivado de las mismas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la determinación de responsabilidad en ese aspecto.
90. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el principio de lesividad alegado, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal Peruano, señala lo siguiente: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. En tal sentido, es posible interpretar que el referido Principio de Lesividad dispone que no se podrá imponer una pena si el

sujeto no ha cometido una conducta que afecte o arriesgue bienes jurídicos, constituyéndose un límite al ejercicio del poder punitivo estatal.

91. Sobre el particular, si bien el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado y comparten varios principios generales que son comunes para ambos regímenes, se debe tener en consideración que el Derecho Penal es de *última ratio* y corresponde a la lesión de un bien jurídico protegido y tutelado en el Código Penal, por lo que presupone la comisión de un delito y la interposición de una pena. Por su parte, el Derecho Administrativo Sancionador refiere a la comisión de infracciones administrativas que suponen la contravención de un interés que la Administración tutela, tal como lo es la protección del bienestar o interés general, acarreado de ser el caso, la imposición de sanciones y medidas administrativas.
92. En el presente caso, se verifica que a través del inicio del PAS no se discute la comisión de un delito por parte del administrado ni la posible interposición de una pena, sino una infracción administrativa referida al incumplimiento de los monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en atención a la normativa administrativa ambiental, por lo que la existencia de una "lesión" no se encuentra prescrita como presupuesto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, en este caso, el OEFA.
93. Asimismo, es preciso tener en consideración lo establecido en la Sentencia del 07 de junio del 2006 emitida por la Sala Penal Permanente de Lambayeque de la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad 2090-2005), en cuyo considerando Cuarto, establece lo que se cita a continuación:

*"Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta (...) las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y **el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general**, de suerte que **la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos** y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa."*

(Énfasis y subrayado agregados)

94. Por lo antes expuesto, el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el Principio de Lesividad, por lo que dicho argumento del administrado carece de sustento.
95. Por otro lado, respecto al principio de Proporcionalidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra directamente relacionado con el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸, el cual suscribe que la comisión de la conducta sancionable

no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

96. Por lo antes señalado, el Informe de Cálculo de Multa contiene la evaluación sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción administrativa que se imponga en caso se declare la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
97. Con relación al argumento señalado en el punto **(iii)**, se debe tener en consideración que conforme con lo desarrollado en párrafos precedentes, se efectuó el análisis técnico correspondiente respecto de todos los informes de ensayo presentados por el administrado en calidad de medios probatorios, así como la evaluación legal de la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, los cuales no lograron desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que no acredita que realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), cumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
98. En tal sentido, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Picsi, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

a) Obligación ambiental fiscalizable

100. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS²⁹, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
101. Los literales d) e i) del artículo 55° de la LGIRS³⁰, señalan que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, asimismo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. Cabe señalar que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en dicho cuerpo legal, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
102. Por su parte, el artículo 34 del mismo cuerpo legal³¹, prescribe la obligación de los generadores de residuos no municipales debe entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
103. Asimismo, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS³² establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.

29

LGIRS**Artículo 5.- Principios (...)**

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...).

30

LGIRS**Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

31

LGIRS**Artículo 34.- Obligaciones del titular**

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados (...).

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

32

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

104. Asimismo, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es asegurar el tratamiento y/o disposición final de sus residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, de acuerdo al artículo 48° del RLGRS³³.
105. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.5. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen los administrados conforme a las medidas establecidas en dicho cuerpo normativo, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1 500 UIT.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4:
106. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, en el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado, mediante escrito con registro N° 2021-E01-006225 de fecha 20 de enero de 2021, presentó el Manifiesto de residuos peligrosos correspondiente al segundo semestre 2020. En dicho documento, el administrado adjunta el Certificado de tratamiento y disposición final N° 13257-20 emitido por Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L., en donde señala que el 2 de diciembre de 2020 se realizó la disposición de 870 Kg de residuos peligrosos en su Depósito de seguridad de residuos peligrosos y no peligrosos ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1089 – frente a as Urb. Luis Negreiros Vega – Talara Alta S/N – Planta 01, Pariñas – Talara – Piura, lo cual se aprecia a continuación:

ITEM	Nombre del Residuo	Cantidad Kg	Fecha del Servicio	N° de Cufa De Transportista
001	RESIDUOS PELIGROSOS	870 Kg	02/12/20	0001-000185
	- Sub acetato de plomo: 160.5			
	- Filtros de aceite: 43.10			
	- Fluorescentes: 7.20			
	- Aceite reciclado: 19.20			
	- Trapos contaminados: 5.80			
	- Tierra contaminada: 634.20			

En nuestro Depósito de Seguridad de Residuos Peligrosos y No Peligrosos ubicado en: Carretera Panamericana Norte Km. 1089 – frente a la Urb. Luis Negreiros Vega – Talara Alta S/N – Planta N° 01, Pariñas – Talara – Piura

BERACA

33

RLGIRS**“Artículo 48° – Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (...).”

34

Numerales 32 al 35 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-006225 de fecha 20 de enero de 2021 (página 2)

107. Asimismo, se verifica que los Manifiestos adjuntados en el escrito con registro N° 2021-E01-006225, detallan que el número de Registro de la EPS-RS o CR-RS del destino final es: EP-2007-019-16, con fecha de vencimiento 8 de julio de 2020, tal como se puede apreciar a continuación:

EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marcar la opción que corresponda:		Tratamiento <input type="checkbox"/>	Relleño de Seguridad <input checked="" type="checkbox"/>
Razón Social y siglas:		SERVICIOS Y RELLENOS SANITARIOS BERACA EIRL	RUC: 20484281697
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vencimiento	R.D. N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	
EP-2007-019-16	8-Jul-20	1151-2009-DIGESA-SA R-G 360-03-07	
Dirección: Av. [] Jr. [] Calle. []		AV PANAMERICANA NORTE KM 1024	N° SN
Localización:	Distrito:	PARÍÑAS	Provincia: TALARA
Departamento:	PIURA	Teléfono:	E-MAIL:
Representante Legal:	JORGE LUIS REYES CHERO	D.N.I / L.E. :	3849170
Número Sanitario:		C.I.P. :	
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM):			
Observaciones:			

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-006225 de fecha 20 de enero de 2021 (página 5)

108. En relación con lo descrito, se realizó la verificación del Registro de Empresas Prestadoras de Residuos Sólidos de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, se advierte que la EO-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. cuenta con registro de EPS-RS N° EP-2007-019.16 del 8 de julio de 2016, el mismo que tenía una vigencia de cuatro (4) años, por lo que habría vencido el 8 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar a continuación:

No.	RAZON SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN			
			Planta de Operaciones	Distrito	Provincia	Departamento
435	SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA E.I.R.L.	20484281697	Carretera Panamericana Norte Km. 1024	Paríñas	Talara	Piura

REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS								
No.	Barrido (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA
EP-2007-019.16	X	X	X			X	08-07-16	08-07-20

Fuente: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

109. Adicionalmente, se realizó la verificación del Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Autorizadas por el MINAM (actualizado al 22 de setiembre de 2023)³⁵, en el cual se encuentra registrada la mencionada empresa. Al verificar información sobre la fecha de inscripción en dicho registro, se corroboró que mediante Resolución Directoral N° 00223-2022-MINAM/VMGA/DGRS del 3 de marzo de 2022 se aprobó su inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de residuos sólidos.

110. En consecuencia, se concluye que la disposición final del 2 de diciembre de 2020 fue realizada por una EO-RS que no contaba con un registro vigente, por lo cual

³⁵ <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos%02solidos-autorizadas-por-el-minam>

el administrado incumplió la LGIRS y su Reglamento, puesto que no realiza una adecuada disposición final de sus residuos sólidos orgánicos toda vez que no acreditó que estos son entregados a una EO-RS autorizada para tal fin.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

111. A través del escrito de descargos I, el administrado ha indicado lo siguiente:

(i) Para efectuar el manejo en atención la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta de Picsi, se contrató a la persona jurídica Beraca E.I.R.L., empresa dedicada al manejo de residuos sólidos, con registro primigenio EP-2007-019- de fecha 08 de julio del 2016 vigente hasta el 24 de julio del 2020 y actual EO-RS- 00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS; sin embargo, al momento de contratar la administrada no tenía conocimiento que la vigencia de la persona jurídica Beraca EIRL se encontraba vencida.

(ii) No resultaría aplicable una sanción respecto de este hecho, pues la vigencia del registro de manejo de residuos sólidos de la persona jurídica Beraca EIRL se encontraba vigente excepcionalmente de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAM.

112. Respecto de los argumentos señalados en los puntos (i) y (ii) previamente citados, se debe considerar lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por la cual se dispuso que las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Peligrosos (EPS-RS) y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) registradas ante la Digesa mantienen su inscripción en las mismas condiciones que les fue otorgada hasta el término de la vigencia de su registro, luego de ello deberán iniciar el trámite de inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos ante el MINAM.

113. No obstante, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAM publicado el 27 de abril de 2020, se estableció que las EPS-RS podían seguir realizando sus operaciones siempre que no hayan podido iniciar la inscripción Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos ante el MINAM, o que habiéndolo iniciado aún no hayan tenido respuesta, **por causa de estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio**, tal como se transcribe la disposición del referido decreto:

"Las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y/o empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS), registradas ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, que no hayan podido iniciar el trámite de inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) ante el MINAM, o que habiéndolo iniciado no pudieron obtener un pronunciamiento, en razón del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto a consecuencia del brote de COVID-19, y cuya vigencia haya culminado; de manera excepcional y por única vez, continuarán ejecutando las operaciones de manejo de residuos sólidos autorizadas como empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y/o empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS) hasta la emisión del acto resolutivo correspondiente por parte del MINAM"

(Subrayado agregado)

114. Como se advierte de la citada disposición, la situación de seguir realizando actividades por parte de una EO-RS, aún con la autorización vencida, se debía a

dos razones fundamentales; esto es: al estado de emergencia nacional y al aislamiento social obligatorio, las cuales impedían que los administrados realizarán con normalidad sus procedimientos administrativos para obtener sus títulos habilitantes.

115. Sobre el particular, de la revisión del Registro de Empresas Prestadoras de Residuos Sólidos de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, se advierte que la EO-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. contó con el registro de EPS-RS N° EP-2007-019.16 del 8 de julio de 2016, el cual estuvo vigente hasta el 8 de julio del 2020. En tal sentido, se aprecia que la vigencia y posterior vencimiento del referido registro tuvo lugar dentro del marco del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAM.
116. Adicionalmente, se corroboró que la referida empresa presentó su solicitud de inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) ante el MINAM el 06 de diciembre de 2021, emitiéndose en atención a dicho trámite la Resolución Directoral N° 00223-2022-MINAM/VMGA/DGRS del 03 de marzo de 2022³⁶, por la cual se aprobó la inscripción de la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de residuos sólidos.
117. En este punto, es preciso señalar que, en virtud del principio de Legalidad³⁷ contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
118. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
119. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración

³⁶ Ver: <http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/blERlhEaTZaL0qOv-W1zjA>

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

120. Por todo lo expuesto, se advierte que el registro de la Empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L., se encontraba vigente y perdió su vigencia dentro del ámbito del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAM, el cual facultó a las empresas que se encuentren en dicho supuesto a continuar operando excepcionalmente.
121. En consecuencia, la disposición final de residuos sólidos del administrado llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020 respecto de 870 Kg de residuos peligrosos en su Depósito de seguridad de residuos peligrosos y no peligrosos ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1089 – frente a as Urb. Luis Negreiros Vega – Talara Alta S/N – Planta 01, Pariñas – Talara – Piura, fue realizada por una EPS-RS cuyo registro fue excepcionalmente prorrogado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINAM, por lo que en atención a los principios de Legalidad y Verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
122. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

II.4. Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los Componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas.

a) Marco normativo

123. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁸.
124. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores³⁹.
125. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

³⁸

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

³⁹

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁰.

- 126. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴¹.
- 127. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)⁴².

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 128. De acuerdo a lo establecido en el PAMA de la Planta Pisci, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases para la caldera con la finalidad de minimizar las emisiones atmosféricas, conforme se aprecia a continuación:

PAMA

Emisiones atmosféricas.

- Se tiene previsto que las emisiones producidas durante el proceso de combustión del bagazo, sean reducidas considerablemente gracias al funcionamiento del lavador de gases.
- Como medida de mitigación se plantea efectuar una revisión periódica del funcionamiento del lavador de gases.
- También está la necesidad de evaluar periódicamente la calidad del aire, por lo que se debe acudir a un monitoreo semestral que verifique la eficiencia de la implementación del lavador de gases.

Costos anuales del programa de monitoreo se indican en el Cuadro N° 7.3.

⁴⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴¹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular: (...)
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴² **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	PROYECTO LAVADOR DE GASES	Elaborado: Ing German CH	Fecha:
		Elaborado:	Revisado: 142

La EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC con la finalidad de cuidar el medio ambiente y también la salud de sus trabajadores y de las población aledañas, se propuso hacer el levantamiento de planos para el diseño y montaje del Lavador de Gases en el área de Calderas.

Los avances desarrollados en el proyecto del Lavador de Gases son:

- Adaptación de las calderas para montaje del lavadero
- Montaje de tuberías de conducción de agua
- Pozo para captación de agua
- Construcción de aspersores
- Montaje de bomba centrífuga
- Construcción y montaje Tolva para ceniza húmeda
- Construcción y montaje del colador DSM
- Montaje de aspersores para lavar los gases
- Montaje de tubería de PVC para captar agua del lavadero
- Montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases

Para la culminación de dicho proyecto faltaría los siguientes trabajos:

- Adaptación de planchas de fondo para el Caldero
- Montar tubería de fierro para unión de DSM y Caldera

Atentamente,

Ing German Chávez C

c) Análisis del hecho imputado N° 5:

129. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, mediante Carta N° 00262-2021-OEFA-DSAP del 2 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que presente la siguiente información:

- Medio probatorio que evidencie la implementación de lavadores de gases para las dos (2) calderas con las que cuenta el administrado.
- Evidencia documentaria de la instalación de los lavadores como órdenes o boletas de compra o instalación, informes de instalación, entre otras.
- Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie el funcionamiento de ambos lavadores de gases.
- Indicar estado de los siguientes componentes:
 - Adaptación de calderas para montaje de lavadero
 - Montaje de tuberías de conducción de agua
 - Pozo para captación de agua
 - Construcción de aspersores
 - Montaje de bomba centrífuga
 - Construcción y montaje tolva para ceniza húmeda
 - Construcción y montaje del colador DSM
 - Montaje de aspersores para lavar los gases
 - Montaje de tubería de PVC para captar agua del lavadero
 - Montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases
 - Adaptación de planchas de fondo para las calderas
 - Montar tubería de fierro para unión de DMS y Calderas

⁴³ Numeral 41 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

130. De la información proporcionada por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-021643 de fecha 12 de marzo de 2021, se evidenció fotografías de las duchas superiores y de fondo de ambas calderas (calderas 1 y 2); sin embargo, se verifica que no ejecutó todos los componentes establecidos en el instrumento de gestión ambiental (indicándolos como pendientes), según el siguiente detalle:

- Construcción y montaje tolva para ceniza húmeda
- Construcción y montaje del colador DSM
- Montar tubería de hierro para unión de DMS y Caldera



Ilustración 7: Duchas de fondo de la caldera 1

Ilustración 8: Duchas superiores de la caldera 1



Ilustración 9: Duchas de fondo de la caldera 2

Ilustración 10: Duchas superiores de la caldera 2

A continuación se indicara el estado de los siguientes componentes:

- **Adaptación de calderas para montaje de lavadero:** ejecutado
- **Montaje de tuberías de conducción de agua:** ejecutado
- **Pozo para captación de agua:** existente
- **Construcción de aspersores:** existente
- **Montaje de bomba centrifuga:** existente
- **Construcción y montaje tolva para ceniza húmeda:** pendiente
- **Construcción y montaje del colador DSM:** pendiente
- **Montaje de aspersores para lavar gases:** ejecutado
- **Montaje de tubería de PVC para captar agua del lavadero:** actualmente de hierro
- **Montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando de lavadero de gases:** existente
- **Adaptación de planchas de fondo para las calderas:** se habilito planchas de fondo en las chimeneas del lavador en cada caldera.
- **Montar tubería de hierro para unión de DSM y calderas:** pendiente

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-021643 de fecha 12 de marzo de 2021 (página 5 y 6)

131. Si bien el administrado indicó que los lavadores de gases fueron implementados previo a la parada anual (6 de febrero de 2021) y que se encuentran operativos para el reinicio de sus operaciones (abril 2021), dichos lavadores no cuentan con los tres (3) componentes mencionados en el párrafo anterior, por lo que no estarían implementados según lo establecido en el PAMA del administrado, incumpliendo de esta manera con dicho instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

132. A través de su escrito de descargos I y II, el administrado ha indicado lo siguiente:

- (i) Durante el periodo de revisión el sistema lavador de gases en el área de calderas se encontraba en reforma, para lo cual se buscaba implementar las mejoras y elementos faltantes del referido sistema.
- (ii) Se debe tener en cuenta que durante dicho periodo nuestro país se encontraba en el marco de la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA (durante el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2020), hecho que imposibilitó ejecutar de forma efectiva los controles ambientales requeridos por el Programa de adecuación y manejo ambiental; debido a que las actividades realizadas fueron las mínimas.

133. Respecto a lo señalado por el administrado en los puntos (i) y (ii) previamente citados, de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA⁴⁴, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).

134. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA⁴⁵, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

135. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁶, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

136. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁴⁷, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones

⁴⁴ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴⁵ **Ley del SNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴⁶ **Reglamento de la Ley del SNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁷ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

137. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁴⁸ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
138. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA⁴⁹ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
139. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA⁵⁰ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
140. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
141. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

⁴⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

⁴⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

⁵⁰ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

142. En el presente caso, se verifica que el PAMA del administrado se encuentra vigente desde el 14 de diciembre de 2009. En consecuencia, **el administrado tiene el deber de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE) en los términos señalados en su PAMA**, los cuales fueron plenamente exigibles desde su aprobación.
143. En el caso en concreto, el administrado reconoce que, durante la Supervisión Regular 2020, no había implementado todos los componentes establecidos para el sistema de lavador de gases en el área de calderas, toda vez que se encontraba realizando reformas para implementar mejoras y elementos faltantes. Sobre el particular, se debe precisar que el PAMA del administrado **se encuentra vigente desde el 14 de diciembre de 2009**; por lo cual, los compromisos asumidos en el mismo debieron ser implementados de forma previa al inicio de sus actividades, ya que fueron exigibles desde su aprobación. Asimismo, de forma previa a la implementación de cambios o supuestas mejoras debió considerar solicitar la modificación de su PAMA ante el Ministerio de la Producción. En tal sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la infracción imputada.
144. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió **lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas**.
145. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

146. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
147. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵¹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁵²

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

148. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
149. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
150. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

151. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras, están referidas a lo siguiente:
- El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
 - Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.
 - Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01
 - El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

3. El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
152. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵³.
153. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁴.
154. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
155. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
156. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que, en relación a los presentes hechos imputados, **no corresponde proponer a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.**

III.2.2 Hecho imputado N° 5

157. En el presente caso, la presunta conducta infractora, está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas.

⁵³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

158. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
159. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁵.
160. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la falta de implementación del referido equipo para el tratamiento de los gases generados en las calderas haya generado alguna alteración en el ambiente que amerite el dictado de una medida correctiva.
161. Por otro lado, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de compromisos asumidos por el administrado en su IGA, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.
162. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que, en este caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

163. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **60.103 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire. ii) Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01	1.686 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	2.894 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	0.429 UIT

⁵⁵

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los Componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas.	55.094 UIT
Multa Total		60.103 UIT

164. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05090-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶ y se adjunta.
165. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

166. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
167. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire. ii) Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01	NO	SI	-	SI	-	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	NO	SI	-	SI	-	NO

⁵⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
3	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	-	SI	-	NO
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Picsi, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los Componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas.	NO	SI	-	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

168. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, por la comisión de la infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00163-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **60.103 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire. ii) Parámetro Hidrocarburo no Metano (HNM) del componente emisiones atmosféricas, en la estación EG-01	1.686 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruidos y efluentes líquidos, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	2.894 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), y Partículas PTS del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	0.429 UIT

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó todos los Componentes establecidos para el sistema lavador de gases en el área de Calderas.	55.094 UIT
Multa Total		60.103 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputada en numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00163-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, respecto a la presunta infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00163-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

⁵⁹ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



Artículo 8°.- Informar **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/JGCA/lasc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09894224"



09894224